

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01517-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que del escrito allegado a través de correo electrónico por el señor demandado ALEXANDER ALMANZA ROMERO, se desprende lo que podría ser una excepción de fondo; y teniéndose en cuenta que estamos inmersos en una demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde le está permitido actuar en causa propia, de conformidad con en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971; córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante del referido escrito (correo), para lo que estime pertinente; **en consecuencia por secretaría procédase a correr traslado virtual (correo electrónico) del escrito presentado a través de correo electrónico por el señor demandado ALEXANDER ALMANZA ROMERO (fl 127), a la parte demandante; lo anterior de conformidad con el Decreto 806 de 2020.**

Téngase al demandado señor ALEXANDER ALMANZA ROMERO, para que actúe en causa propia dentro de esta demanda; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 540013153 007 2020 00188 00
Accionante: Pablo Andrés García Camacho
Accionado: Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta
Proceso: Acción de Tutela-Primera Instancia

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Pablo Andrés García Camacho, contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES.

En resumen, manifestó el accionante que, recibió poder del señor José David Guerrero Granados para su representación en el proceso radicado No. 2019 – 00701 ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

El 30 de julio de los corrientes a través del correo electrónico presentó solicitud de información dirigida a determinar si el anterior profesional del derecho había presentado renuncia, el estado actual del proceso y asimismo pidió copia del expediente en archivo PDF, junto con los oficios pendientes de retiro, frente a lo cual se le informó que el asunto pasaría al despacho para resolver. Petición reiterada el 7 del mes en curso.

1.1 PRETENSIONES.

Pretende el promotor del amparo se proteja sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia; por ello persigue a través de la presente acción constitucional se ordene al accionado resolver de fondo la petición presentada en nombre del señor José David Guerrero Granados.

1.2 DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, se admitió la solicitud, se ordenó la vinculación de los señores José David Guerrero Grados y Pablo José Albarracín Ramírez, se dispuso comunicar a la accionada y vinculada la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa, y se decretaron las pruebas pertinentes.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta informó que mediante proveído del 15 de octubre de 2020 se reconoció personería para actuar a los abogados José Alirio Uribe Bonilla y Pablo Andrés García Camacho como apoderados principales y sustitutos del poderdante, en consecuencia, se tuvo por revocado el poder al abogado David Rey Omaña. Igualmente, se ordenó remitir copia virtual del proceso, no existiendo trámite pendiente por agotar, por lo cual se estructuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 COMPETENCIA

Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica y las pruebas aportadas, corresponde determinar en primero orden si la acción de tutela resulta procedente en el caso concreto para resolver la controversia planteada; de así establecerse deberá estudiarse si la Unidad Judicial accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del accionante, al no resolver la solicitud presentada el 30 de julio del año en curso, reiterada el 7 de octubre de 2020.

2.3 MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

2.3.1 Generalidades y naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

2.3.2 El derecho de petición, su naturaleza, alcance y protección constitucional

Con relación al derecho fundamental de petición, tenemos que el mismo es consagrado por el artículo 23 de la Carta Superior, que establece la prerrogativa de toda persona para acudir ante las autoridades, en ejercicio de aquel y obtener pronta respuesta. En cuanto a su protección, el Máximo Órgano Constitucional ha sostenido que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por tanto, a quien se le afecte esta garantía, podrá solicitar el amparo constitucional de la misma¹.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 1437 de 2011, consagró como derecho de toda persona: *“Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las*

¹ Sentencia T – 149 de 2013.

disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.”

El inciso 2º, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que mediante él, se podrá solicitar entre otras cosas: *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”²

Igualmente, la Corporación ha establecido que tal prerrogativa puede ejercerse ante los jueces de la República *“(…) siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.”* Sobre el particular expuso: *“En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.”³*

2.3.3 De la carencia actual de objeto en el trámite de tutela

De otro lado, es preciso resaltar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; Sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁴.

² Sentencia 332 de 2015; Sentencia T-726 de 2016.

³ Sentencia T-172 de 2016

⁴ Sentencia T- 126 de 2015.

Sobre el particular, es preciso memorar que, considerando el sentido teleológico de la acción de tutela, que no es otro diferente al restablecimiento del derecho fundamental conculcado o la cesación de la amenaza que sobre él se cierne, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando el supuesto fáctico al cual se atribuye su origen ha desaparecido o se encuentra superado, el amparo se torna inocuo:

*“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. **Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.**”⁵.*

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) **el acaecimiento de una situación sobreviniente.**

En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, **como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión**; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁶.

2.4 CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el poder adjuntado y conferido por el señor José David Guerrero Granados para el ejercicio de la acción cumple con las exigencias del apoderamiento en trámites de este linaje, y dado que aquel es el titular de los derechos invocados, habida cuenta de su calidad de demandante en el proceso radicado No. 2019 – 00701 -00 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, se entiende por cumplida la legitimación en la causa por activa en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, estudiadas las pruebas obrantes en el diligenciamiento, se advierte que en torno a la *causa petendi* y *objeto* de la presente acción, ha acaecido la existencia de hecho superado, conforme se expone a continuación.

En efecto, la solicitud de amparo tiene su origen en la falta de pronunciamiento del despacho increpado de cara a la petición presentada por el actor, a través de su gestor judicial, dirigida a que se reconociera personería a su nuevo apoderado judicial y, asimismo, obtener copia del expediente en archivo digital.

Petición que sea de paso decir, recae de forma directa sobre el trámite del proceso allí adelantado bajo el radicado citado, y por ende, debe precisarse que su

⁵ Sentencia T-002 de 2018.

⁶ Sentencia T- 126 de 2015.

resolución se encuentra sujeta y supeditada a las reglas que para el efecto establece el Código General del Proceso, esto es, a los términos allí previstos.

De cualquier forma, el Juzgado accionado informó que mediante proveído del 15 de octubre de 2020, es decir, proferido durante el decurso de la presente acción, reconoció personería para actuar a los abogados José Alirio Uribe Bonilla y Pablo Andrés García Camacho como apoderados principales y sustitutos del poderdante, en consecuencia, se tuvo por revocado el poder al abogado David Rey Omaña. Igualmente, se ordenó remitir copia virtual del proceso, no existiendo trámite pendiente por agotar, por lo cual se estructuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ciertamente adjuntó archivo digital del auto en cita y la comunicación remitida a la parte actora contentiva del expediente digitalizado.

Puestas así las cosas, dada que la pretensión del actor fue satisfecha durante el trámite de la acción de tutela, toda vez que la entidad accionada procedió a proferir decisión en torno a la solicitud elevada, cuya falta de atención constituye el motivo que dio origen al amparo, se consolidan las circunstancias que permiten predicar la figura del hecho superado, por lo que así deberá declararse, en virtud de que la razón que la motivó, esta es, la omisión en torno a la resolución de la petición, cesó durante el trámite, razón por la cual carecería de sentido emitir orden al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

AR/AMJP

Firmado Por:

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior: por anotacion
Cúcuta, 09 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f46c42c93c2f4b2c7ccff379ce07cfdcd133724620416a5deeaac4053a3b85d3

Documento generado en 23/10/2020 02:57:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2019-701



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54001-3153-007-2020-00188-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, según la cual, la comunicación remitida al señor José David Guerrero Granados para efectos de notificación del fallo proferido en el asunto el 23 de octubre de 2020, fue recibida por quien manifestó no conocer al prenombrado vinculado ni ser parte en el proceso materia de tutela, se **DISPONE:**

Por secretaría, **PUBLICAR** en la página web –sitio oficial- de la entidad, por el término de tres (3) días, el contenido del fallo proferido a efectos de lograr la notificación del señor José David Guerrero Granados. **LIBRAR** comunicación al juzgado accionado para que proceda igualmente a la publicación aquí descrita en su microsítio web y remita constancia al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ
AR/AMJP

Firmado Por:

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6457bf918d760f5a811754bad9ce95166c041fc6c1369625a059bb77de814f9

Documento generado en 30/10/2020 11:19:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00899-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha enero 14 de 2020 donde el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de las copias de las facturas de venta números 7 y 57 (fl 63), por cuanto los documentos antes referidos son unas facturas de venta que no cumplen con lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, **ya que presentaron copias en papel carbón amarillo de las mismas (ver folios 13 y 23).**

Sustenta el mandatario judicial demandante el recurso de reposición, con la siguiente argumentación: que se allegaron a la demanda por un error involuntario, copias al carbón de las facturas de venta en referencia; por ende, con el fin de que se reponga la decisión, y se reconsidere la exclusión del aludido mandamiento ejecutivo de pago los valores contenidos en las facturas números 7 y 57 respectivamente, se anexa con el escrito de reposición el original cada una de las facturas de venta ya mencionadas, que en su momento la AGENCIA DE SERVICIOS DE CALIDAD ESPARTACO EAT le presentó al entonces representante legal del CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL PH; en consecuencia solicita se actualicen las sumas de dinero a tener en cuenta en el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Por otra parte el mandatario judicial ejecutante solicita que se decrete la medida cautelar que no fue despachada positivamente por este juzgado, por cuanto el profesional del derecho no manifestó en su petición inicial el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de propiedad del demandado; como tampoco indicó en su momento quien era el propietario del mismo; para el efecto allega la información correspondiente. Además procede a efectuar otro tipo de intervenciones los cuales no van a ser transcritas en este auto, por temas de prolijidad y tiempo, pero que están allí registradas en su escrito de impugnación (folios 64 a 67).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiéndose cumplido con la ritualidad procesal que consagra el Código General del Proceso, en cuanto respecta al trámite del recurso de reposición, entra el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Si examinamos los documentos soportes de la acción ejecutiva, obrante a folios 13 y 23 del expediente, sin lugar a dudas constatamos que las facturas de ventas, son copias amarillas al carbón; y si examinamos el artículo 772 del Código de Comercio, el cual fue modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, observamos que en su inciso tercero, reza "...que el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

De lo preceptuado en el inciso tercero de la norma mencionada, se desprende sin ninguna dubitación, que realmente el original del documento es el que tiene la

calidad de título valor, es decir, ninguna copia tiene tal calidad; y en razón a ello, fue por lo que el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado con referencia a dichas facturas; ahora el hecho de que el señor abogado las presente a través del recurso de reposición para que el despacho las tenga en cuenta, modificando o adicionando el mandamiento de pago, dicha pretensión no se ajusta a derecho, ya que el Juez repone cuando se profiera auto contrario a derecho, ya por omisión, ya por acción, pero en el caso de estudio la decisión tomada se encuentra sujeta a derecho, por tal razón no es objeto de reposición; así las cosas, el error involuntario, como lo calificó el profesional del derecho debe subsanarlo a través de las figuras procesales que el C:G:P., le otorga para el efecto, pero, no a través del recurso de reposición, por tal razón no se repondrá al respecto.

En lo que refiere a la medida cautelar que el despacho se abstuvo de decretar, desde ya debo manifestar, que el despacho tomó dicha decisión, por cuanto no se dijo de quién era la propiedad, como tampoco la identificó por medio de la matrícula inmobiliaria, razones más que suficientes para tomar dicha decisión; ahora debo decirle al profesional del derecho, que en ejercicio del derecho de acción se debe peticionar lo que considere pertinente, en civil la justicia es rogada, y no puede basarse en que aporta en los anexos de la demanda un documento y que el Juez saque los datos del mismo; no se le debe olvidar que eso es tarea de los abogados y no congestionar aún más la administración de justicia con estos proceder omisivos y perezosos; entrando ahora si en tema, debo decir, que el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar de las áreas comunes, ya que como bien lo establece el art. 3º de la ley 675 de 2001, los bienes comunes, son partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal **pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados**, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular; por tal razón el despacho, se abstendrá de reponer el auto, en lo referenciado.

Ahora, teniéndose en cuenta el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante; y por observarse que dicha impugnación está dentro del término de Ley, como lo establece el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso; el cual está reglado en los numerales 4º y 8º del artículo 321 ibídem; es en razón a ello, que se concederá la impugnación acá presentada, en el efecto devolutivo, en concordancia con el inciso tercero del artículo 324 de la misma obra, para lo cual se enviará una reproducción del expediente de manera **virtual** al señor Juez Civil del Circuito de la ciudad- **reparto**, para tal efecto se ordenará a secretaría proceder de conformidad a través de la oficina judicial de ésta ciudad para que procedan con el reparto de ésta impugnación.

Así mismo, se le hace un fuerte llamado de atención a secretaría, para que manifieste por escrito, a que se debió la mora en pasar este expediente al despacho del suscrito, para efecto de pronunciamiento, ya que dicho comportamiento omisivo, causa perjuicio a la parte ejecutante, a la administración de justicia; y es constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, en razón a lo motivado

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha enero 14 de 2020, donde el despacho se abstuvo parcialmente de librar el mandamiento de pago **respecto de la copias al carbón** de las facturas de venta números 7 y 57; y sobre la denegación de la medida cautelar referida, en razón a lo motivado.

TERCERO: Remítase la reproducción virtual del expediente a la oficina judicial, en un término no superior a cinco (05) días, para que sea repartido ante los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema siglo XXI llevados por éste Juzgado. **Oficiese.**

CUARTO: Requiérase a secretaría, para que manifieste por escrito, a que se debió la mora en pasar este expediente al despacho del suscrito, para efecto de pronunciamiento, ya que dicho comportamiento omisivo, causa perjuicio a la parte ejecutante, a la administración de justicia; y es constitutiva de falta disciplinaria. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **09 NOV 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal nulidad absoluta de escritura pública
Radicado 54-001-4003-010-2020-00435-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor MARLON ANDRES SIERRA SERRANO, a través de apoderada judicial, contra los señores MAURELIS SIERRA SERRANO y JOSE ANTONIO LINDARTE RODRÍGUEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara, en primera medida que en el hecho noveno de la demanda se hace alusión a un bien inmueble adjudicado con matrícula inmobiliaria N°250-2019, lo cual no está acorde con las pretensiones de la demanda, por cuanto según lo antes expuesto, el bien inmueble objeto de venta sucesoral es uno identificado con folio de matrícula inmobiliaria diferente al allí referido; aunado a lo anterior y para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el avalúo catastral emitido por el IGAC, respecto del bien inmueble objeto del litigio, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 ibidem; así mismo se observa que la parte demandante no aportó la dirección electrónica donde **las partes**, es decir, codemandados y demandante recibirán notificaciones personales como lo preceptúa el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que en el caso del demandante, se aportó la misma dirección física y electrónica de su apoderada judicial, con lo cual, no se da cumplimiento a la norma en cita; ya para finalizar observa el titular de este despacho judicial, que la apoderada judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso objeto de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte codemandada; y más teniéndose en cuenta, que la profesional del derecho de la parte demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares; en razón a lo antes expuesto, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que se subsanen las falencias presentadas; lo anterior de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, y CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAGO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2264/12

Código de verificación: ba672a4715a72a4d7625ca8378c3397521b7ca725990cc8ba9a8a7ea884f4b

Documento generado en 06/11/2020 10:23:20 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 09 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado: 54-001-4003-010-2020-00437-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "COOMULTRASAN", contra el señor FRANKLIN HAILTON GELVEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que se corrobora del escrito de demanda que el lugar de domicilio de la parte demandada para efectos de notificación es la CALLE 8B N°2-08 del Barrio Doña Nidia, la cual hace parte de la **comuna 8** de la **ciudadela de Juan Atalaya**; razón que nos lleva a establecer que el trámite de ésta demanda no es de competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará a través de la oficina judicial de esta ciudad al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya (R), para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, a través de la oficina judicial, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya (R), dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por este Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Téngase al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27d0e22826c92e80e7457b1f964ab132441e83fbd02d78c9b8e433e0d35c4
8b1**

Documento generado en 06/11/2020 05:35:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 09 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Verbal sumario restitución de inmueble arrendado.
Radicado 54-001-4003-010-2020-00438-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora LUZ HELENA TABORDA QUINTERO, contra los señores JAIME ENRIQUE CONTRERAS y DEISY MARIA FLOREZ RANGEL; y sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara por parte del despacho que con la misma no se aportó de manera completa (integral) el documento contrato de arrendamiento soporte de la acción, ya que si observamos los folios virtuales números 6 a 8, podemos constatar que se escaneó solo parte del referido contrato, es decir, lo correspondiente de la cláusula décima en adelante, más no la totalidad del documento, por tanto para efectos de estudiar la viabilidad de esta acción verbal se hace necesario que se allegue de manera virtual el contrato de arrendamiento completo. En lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por la cuantía de \$900.000.00, como lo establece el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del CGP; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

QUINTO: Téngase al abogado José Lizardo Polanía Vargas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f7b63c2fcea41b43858b80fe3248dcff98e687493eca7dad2a934a505d164e0

Documento generado en 06/11/2020 05:36:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 09 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00440-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ representada por el doctor JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA, a través de apoderado judicial, contra la FUNDACION IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION representada por la señora MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAEZ; y sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara por parte del titular del despacho que las facturas de venta fueron expedida por concepto de servicios de FACTURACION PROCEDIMIENTOS DE DIAGNOSTICOS; y las misma no registran por ningún lado que se haya efectuado por servicio de **urgencias**, por tanto si los servicios prestados no aplica a la modalidad de URGENCIAS, es necesario que se allegue el documento soporte de la relación contractual entre las partes para la prestación de los servicios de salud de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud en los regímenes subsidiado y contributivo; anexo éste que es imperante en ésta clase de demandas, por cuanto según lo expuesto, estamos ante la presencia de un título ejecutivo complejo, donde el soporte del título ejecutivo no es solamente las facturas de venta, sino que es necesario el acompañamiento del referido documento (s), como así lo deja entrever el mandatario judicial de la parte demandante en los hechos de la demanda (título complejo); lo anterior, para efecto de determinar competencia, teniéndose en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado; y para determinar la viabilidad o no, del proferimiento del mandamiento de pago solicitado; así mismo, para que precise las cuantías objeto de pretensión, ya que son demasiado cuantiosas con respecto al valor registrado en cada una de las facturas objeto de ejecución, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada conforme lo motivado; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUOJ
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 09 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO 610 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/96 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96c7a4d1d377ca476762ea81924741bce4d395ed44edea136d6b588c2a1a7d384
Documento generado en 05/11/2020 05:35:51 p.m.

Valido este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicialtramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00446-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ, a través de apoderada judicial, contra los señores MIGUEL GAMBOA ZARATE y XIOMARA PORTILLA CALDERON; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara por parte del despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, es decir, no aportó la dirección electrónica de ninguna de las partes, ni de la misma apoderada; al igual que aporta como dirección física de la demandada un sitio, sin nomenclatura de ubicación, para efecto de notificaciones; aunado a lo anterior observa el despacho que el poder allegado con el escrito de demanda virtual es ilegible, ya que el documento en PDF es completamente borroso, corroborándose con esfuerzo visual y a través de lupa que tampoco registró en el poder el correo electrónico; por tanto, se hace imperante que la apoderada judicial de la parte ejecutante proceda a allegar de manera virtual el poder legible; así las cosas, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, para efectos de que sea subsanada de conformidad; lo anterior, en armonía con el artículo 90 del CGP y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería a la profesional del derecho, en razón a lo motivado

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00447-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor WILSON GALLARDO, a través de apoderado judicial, contra los señores JUAN MANUEL PABON BRICEÑO y ANA BEATRIZ VELASQUEZ; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión; en lo referente a la petición de derecho de retención y a las medidas cautelares solicitadas, el despacho se abstendrá de decretar las mismas, hasta tanto el apoderado judicial de la parte demandante allegue la respectiva caución (póliza judicial), por la cuantía de \$1.500.000.00; lo anterior en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del CGP. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia**.

TERCERO: Notifíquese en forma personal **el contenido del presente auto a la parte demandada; y córraseles traslado del escrito de demanda y sus anexos**, por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, **de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.**

CUARTO: Abstenernos de decretar las medidas cautelares solicitadas, en razón a lo fundamentado; y como consecuencia de ello, sírvase prestar caución por la cuantía de \$1.500.000.00 para responder por los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar solicitada.

QUINTO: Téngase al abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAGO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 52759 y el decreto reglamentario 236402

Código de verificación: 84f81a07a378a27bd86027127591a0259d32aa5f998a183926f7d1d00
Documento generado en: 09/11/2020 05:39:23 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior: por anotación.

Cúcuta, 09 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**Verbal nulidad absoluta de escritura pública
Radicado 54-001-4003-010-2020-00457-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso, entrar a pronunciarme sobre la demanda de la referencia, presentada por el señor MARLON ANDRES SIERRA SERRANO, a través de apoderada judicial, contra los señores MAURELIS SIERRA SERRANO y JOSE ANTONIO LINDARTE RODRÍGUEZ, si no, se observara que en demanda radicada bajo el numero 2020-00435, el despacho hizo pronunciamiento sobre las mismas pretensiones, razón por la cual, el despacho se abstendrá de pronunciarse en este radicado sobre las pretensiones que fueron objeto de análisis en el radicado arriba mencionado; así las cosas, le hago un fuerte llamado de atención a la abogada demandante para que se abstenga de presentar demandas repetitivas abusando del derecho, ya que dicho proceder la puede hacer incurrir en falta disciplinaria. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de examinar la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Téngase a la abogada NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JADO
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/98 y el decreto reglamentario 2354/12
Codigo de verificación: dfa1f912a1228ac4ae420bcc59b5c61407156306a1047d64a923e0e92856e
Documento generado en 09/11/2020 05:43:22 p.m.
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 03 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Restitución de bien inmueble
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00461-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor ALDRIN EDUARDO SANCHEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.090.398.960, a través de apoderada judicial, contra la señora NELCY MARINELLA LINARES CASTRO; y sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que la parte demandante es diferente a la que otorgó el poder, ya que, quién otorgó el poder se identifica con CC N°13.507.340 que corresponde a la persona que arrienda, mientras que la persona que se registra en la demanda como arrendadora se identifica con CC N°1.090.398.960, persona totalmente diferente a quién otorga poder; y a quién arrienda; así las cosas, observándose que la persona que instauró esta acción verbal (demandante), no es la misma persona quién rubricó el contrato de arrendamiento objeto de acción (arrendador); es por lo que nos abstendremos en la parte resolutive de este auto, de admitir la presente demanda; no se procede a inadmitir, por cuanto lo que identifica en este país, es el número de cedula de ciudadanía, y si, se cambia el número correspondería a otra persona, lo cual equivaldría a reforma de la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer devolución virtual de la presente demanda junto con sus anexos, a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Téngase a la abogada FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONTAÑA JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 09 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

File Path: C:\Program Files\Microsoft Office\Office12\EXCEL.EXE

File Name: Microsoft Excel 2007

File Size: 10,485,760 bytes

File Type: Microsoft Excel 2007

Restitución de bien inmueble
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00470-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso, entrar a pronunciarme sobre la demanda de la referencia, presentada por el señor ALDRIN EDUARDO SANCHEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.398.960, a través de apoderada judicial, contra la señora NELCY MARINELLA LINARES CASTRO, si no, se observara que en demanda radicada bajo el número 2020-00461-00, el despacho hizo pronunciamiento sobre las mismas pretensiones, razón por la cual, el despacho se abstendrá de pronunciarse en este radicado sobre las pretensiones que fueron objeto de análisis en el radicado arriba mencionado; así mismo se hace un fuerte llamado de atención a la abogada demandante para que se abstenga de presentar demandas repetitivas abusando del derecho, ya que dicho proceder la puede hacer incurrir en una falta disciplinaria.

Así mismo se ordena a través de secretaría, poner en conocimiento de esta anomalía al señor Coordinador de la oficina judicial de la ciudad o quien haga sus veces, para que revise lo acontecido en lo que atañe a la duplicidad de demandas sometidas a reparto, demandas donde actúan las mismas partes y presentan idénticas pretensiones con respecto al mismo objeto, en fechas diferentes; lo anterior para lo que estime pertinente; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de examinar la presente demanda, en razón a lo antes motivado

SEGUNDO: Hacer devolución virtual de la presente demanda a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Póngase en conocimiento al señor Coordinador de la oficina judicial de la ciudad o quien haga sus veces, para que revise lo acontecido respecto de la duplicidad de esta demanda, teniéndose en cuenta lo motivado. **Oficiese** en tal sentido, remitiéndosele copia de las actas de reparto de las mismas para lo que estime pertinente.

CUARTO: Téngase a la abogada FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

**3554d35d01e96335847ab70f880e02d46701e662c3b473d9d5c99fbb9b28
6510**

Documento generado en 06/11/2020 05:50:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 09 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00473-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **GERMAN ACUÑA LEAL**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALIRIO MENDOZA FERNANDEZ**; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara que el escrito de demanda no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en el sentido que no aportó la dirección electrónica del demandado donde recibirá notificaciones personales; así las cosas, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, para efectos de que sea subsanada de conformidad; lo anterior, en armonía con el artículo 90 del CGP, y Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.
Juez

DCLP

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO MARÍA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/03 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: 76c6591e4daad27feb1cc0074281d7c18770b71952a6f41e64c5c29a1c4e2
Documento generado en 09/11/2020 05:51:08 a.m.

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 09 NOV 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**Verbal responsabilidad civil extracontractual
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00474-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora YENNIFER CAROLINA PARDO NUÑEZ obrando en causa propia y en representación de su menor hija ANDRY VALENTINA FLOREZ PARDO; señora LEIDA YADIRA LOPEZ NUÑEZ y señor VALENTIN RODRIGUEZ ESTUPIÑAN, a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS TORRES MESA, RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A; observando el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; es por lo que se procederá a su admisión; en lo referente a que se emplace al codemandado señor JESUS TORRES MESA, el despacho no accede, por cuanto es claro que el referido señor labora de manera adscrita con la empresa denominada RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, por lo tanto, allí deberán surtirse las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con del Decreto 806 de 2020 respecto del referido señor; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Abstenernos de acceder al emplazamiento del codemandado señor JESUS TORRES MESA, en razón a lo motivado

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a los codemandados; y córraseles traslado a cada uno de ellos, del escrito de demanda y de sus anexos que le fue allegado por la parte demandante a través de correo electrónico, por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase a los abogados YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, y GABRIEL OMAR RAMONES GOMEZ, como apoderado principal y sustituto, respetivamente, de la parte demandante, en los términos del poder conferido; recordándoseles que les esta vedado actuar

simultáneamente dentro de esta acción, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Financ. Por
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
MUNICIPIO DE CÚCUTA
LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE CÚCUTA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación.
Cúcuta, 09 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____